BOLETÍN OFICIAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO III.—NÚM. 609 | BUENOS AIRES, MARTES 30 DE JULIO DE 1895 | Dirección y Administración: Balcarce 256 | Director: Angel Menchaca

ACUERDO DE CREACIÓN

Artículo 1º En el "Boletín Oficial", que aparecerá diariamente en la Capital de la República Argentina, se hará la publicación oficial de las leyes, decretos, resoluciones, informes y demás datos que den á conocer el estado y movimiento de la Administración.

Art. 2º En el "Boletín" deberá publicarse asimismo todos los avisos del Gobierno.

Art. 3º El "Boletín" deberá hacerse circular convenientemente en todas las reparticiones de los tres poderes del Estado y se distribuirá en suficiente número de ejemplares, á los gobiernos de provincias, legaciones y consulados argentinos.

Art. 4º Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación.—*(2 de mayo de 1893).*

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Hacienda

Resolución no haciendo lugar á una solicitud de don Pastor García.

Buenos Aires, Julio 29 de 1895.

Vista la solicitud que precede, del guarda 2º del resguardo de la aduana de la capital, don Pastor García, en la que pide se le conceda dos meses de licencia sin goce de sueldo, dejando en caso que se juzgue necesario un reemplazante durante el tiempo que dure su ausencia; atento lo informado por la Dirección general de rentas y teniendo en cuenta que el recurrente ha obtenido ya varias licencias y ser perjudicial al buen servicio el sistema de dejar reemplazante en los puestos públicos,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo solicitado por el recurrente y vuelva este expediente á la Dirección general de rentas para su conocimiento, y demás efectos, debiendo dicha repartición exigir la reposición de sellos adeudada.

J. J. ROMERO.

Resolución nombrando un agente para la policía aduanera.

Buenos Aires, Julio 29 de 1895.

Atento lo expuesto por la Dirección general de rentas en la nota que precede,

SE RESUELVE:

Nómbrase agente de la policía aduanera, en reemplazo de don Sebastián Gallardo, que fué ascendido, al ciudadano don Domingo Cinapoli.

Comuníquese, etc., y pase á Contaduría general.

J. J. ROMERO.

Decreto nombrando cabo primero de guarda-costas.

Buenos Aires, Julio 29 de 1895.

Atento lo expuesto por la Dirección general de rentas en la nota que precede,

SE RESUELVE:

Nómbrase cabo 1º de guarda-costas del resguardo de la aduana de la capital, en reemplazo de don Elíseo Alvarija, que queda separado, al guarda-costa de la misma, don Severo Faliani.

Comuníquese, etc., y pase á Contaduría general.

J. J. ROMERO.

Resolución no haciendo lugar á una solicitud de don José Solano.

Expediente núm. 125, letra S, 1895.

Buenos Aires, Julio 29 de 1895.

Vista la solicitud que precede, de don José Solano, en la que pide se le exonere del pago de la multa en que ha incurrido por no haber efectuado en su debido tiempo el abono de la patente que le corresponde por el negocio de fonda que tiene establecido en la calle Méjico número 1453; atento lo informado por la Dirección general de rentas y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de patentes,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo solicitado por el recurrente y pase á la Dirección general de rentas para su conocimiento y efectos, debiendo exigir dicha repartición la reposición de sellos adeudada.

J. J. ROMERO.

Resolución no haciendo lugar á una solicitud de don D. Verónico.

Expediente núm. 118, letra V, 1895.

Buenos Aires, Julio 29 de 1895.

Vista la solicitud que precede, del señor Domingo Verónico, en la que pide se le exonere del pago de la multa en que ha incurrido, por no haber efectuado en su debida oportunidad el abono de la patente que le corresponde por el negocio de agencia de lotería y cigarrería que tiene establecido en la calle de Viamonte núm. 1439; atento lo informado por la Dirección general de rentas y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 29 de la ley de patentes en vigencia,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo pedido por el recurrente y pase á la Dirección general de rentas para su conocimiento y efectos debiendo exigir dicha repartición la reposición de sellos adeudada.

J. J. ROMERO.

Resolución no haciendo lugar á una exoneración de derechos.

Expediente núm. 1597, letra R, 1895.

Buenos Aires, Julio 26 de 1895.

Visto el pedido formulado en 12 de

Junio último por los señores Rein y Cª, tendente á obtener la exoneración de los derechos de aduana respectivos, por un cajón que, debiendo contener (16) diez y seis kilos de pañuelos de seda y (3) tres kilos de cajas de cartón vacías, entró vacío en los depósitos fiscales; atento los informes producidos, y

Considerando:

Que documentado el bulto de la referencia en copia de factura á depósito con el contenido de que se hace mérito en el preámbulo y no comprobándose su robo en el punto de procedencia, es presumible, como lo manifiesta la contaduría de la aduana de la capital, que la sustracción se haya efectuado á bordo, importándose de contrabando la mercadería;

Que dentro de los principios legales aplicables al caso (art. 312 de las ordenanzas) debe la aduana de la capital, imponer los derechos con arreglo á la mercadería manifestada, no siendo, por lo tanto, atendible este pedido;

Por estas consideraciones,

SE RESUELVE:

No ha lugar á la exoneración de derechos, solicitada, y pase á la Dirección general de rentas para sus efectos.

J. J. Romero.

Resolución no haciendo lugar á la exoneración de una multa.

Expediente núm. 1868, letra F, 1894.

Buenos Aires, Julio 26 de 1895.

Habiendo los recurrentes presentado el despacho directo, á que se refiere este reclamo, á los *veinticinco* días del término acordado por el art. 114 de las Ordenanzas de aduana en vigencia, hecho que está penado por el art. 929 de las mismas con un recargo de 2 o/o en los derechos respectivos, y no siendo atendible la excusa alegada de demoras en el recibo de facturas y conocimientos,

SE RESUELVE:

No ha lugar á la exoneración de la multa, aplicada por la aduana de la capital, á los señores Jusiter, Hormann y Meire, con motivo de haberse presentado fuera del término de ley un despacho por varios cascos de pintura importados en el «Hippomenes», en 24 de Enero de 1895.

Pase á la Dirección general de rentas

J. J. Romero.

Resolución ordenando el archivo de un expediente.

Expediente núm. 1024, letra R, 1895.

Buenos Aires, Julio 26 de 1895.

No siendo posible que el Ministerio esté atendiendo denuncias de una misma naturaleza por un mismo interesado y sin la determinación de casos concretos, máxime cuando de las averiguaciones que se practican ellas resultan infundadas, y teniendo en consideración que la aduana de la capital ya ha adoptado las medidas del caso para controlar todos los despachos en que se declare el volumen de las mercaderías, así como también que ya fué juzgada en su oportunidad la petición del recurrente, relativa á que se le acordara una remuneración por haber hecho presente que en esas declaraciones los comerciantes adulteraban la verdad,

SE RESUELVE:

Que se archiven por la Dirección general de rentas, previa reposición de sellos, las presentes actuaciones, motivadas por la presentación del señor Domingo Reyes Castro, reiterando sus denuncias relativas á la importación de mercaderías en las aduanas con falsa declaración del volumen de los bultos que las contienen.

Insértese en el Boletín Oficial.

J. J. Romero.

Resolución pasando un expediente al Procurador fiscal de la capital.

Expediente núm. 783, letra I, 1895.

Buenos Aires, Julio 29 de 1895.

Vista la nota que precede de la Administración general de impuestos internos, en la que da cuenta que, por intermedio del Juzgado federal de la capital, ha trabado embargo de las existencias maquinarias, etc., de la fábrica de fósforos de los señores Santiago Lezaún y compañía, sita en la calle Cochabamba 1334 hasta cubrir la cantidad de catorce mil quinientos pesos moneda nacional que adeudan los expresados señores al fisco nacional, en razón del impuesto interno; y de conformidad con lo que dispone el artículo 10 de la ley de la materia,

SE RESUELVE:

Pase este expediente al señor Procurador fiscal de la sección capital á los efectos del caso.

J. J. Romero.

Resolución aprobando un fallo de la aduana de la capital.

Expediente núm. 1452, letra S, 1895.

Buenos Aires, Julio 26 de 1895.

Resultando de estas actuaciones, que los buques «Duilio» é «Ibrahim», portadores de guano, y origen de la denuncia del empleado de la aduana de la capital, señor Manfredo Stucchi, respecto de haber cometido operaciones fraudulentas, no han efectuado hecho alguno delictuoso, formalizando su entrada en la forma de práctica y satisfaciendo los derechos respectivos sobre el cargamento que traía, y que si bien estaba constituído por guano, éste había sido extraído á mérito de la concesión de que gozaba y goza el señor Rondanini;

Teniendo en cuenta, por otra parte, que la circunstancia de que ese guano no haya sido extraído propiamente de las islas objeto de la concesión, como se pretende, no constituye ningún delito penado por las leyes aduaneras, siendo en todo caso de incumbencia de los tribunales comunes, ante los cuales le queda libre el recurso al denunciante;

Por estas consideraciones, concordantes con la de los informes precedentes

SE RESUELVE:

Apruébase el fallo absolutorio pronunciado por la aduana de la capital, que se registra á foja 12 de este expediente.

Pase á la Dirección general de rentas para sus efectos.

J. J. Romero.

Resolución mandando un expediente al fiscal (ad-hoc) doctor de la Torre.

Expediente núm. 794, letra I, 1895.

Buenos Aires, Julio 29 de 1895.

Vista la nota que precede de la Administración general de impuestos internos, á la que adjunta los expedientes números 724, 750 y 353, formados con motivo de haber los fabricantes de bebida artificial denominada vermouth, señores Caverna y Mariscotti, consignado judicialmente la cantidad de ($ 1571,30) mil quinientos setenta y un pesos con treinta centavos moneda nacional, importe del impuesto interno sobre (15.713) quince mil setecientos trece litros que han expendido desde el 1º de Enero de 1894 hasta el 31 de Marzo del corriente año, y de conformidad con lo dispuesto por decreto de 31 de Marzo último,

SE RESUELVE:

Con la nota de estilo, remítase al señor Procurador fiscal *ad hoc*, doctor Calixto S. de la Torre, á fin de que inicie las acciones del caso

J. J. Romero.

Resolución revocando un fallo de la aduana de la capital.

Expediente núm. 619, letra F, 1895.

Buenos Aires, Julio 29 de 1895.

Visto el presente expediente, traído en apelación por el señor Emiliano Ferreira, con motivo de un fallo de la aduana del Rosario, que le condena al pago de dobles derechos sobre (35) treinta y cinco docenas de frenos y bocados niquelados; atento los informes producidos, y

Considerando:

Que no es pertinente la pena impuesta, desde que el interesado ha procedido con toda corrección al manifestar en la forma que lo hizo la mercadería respectiva, atento á que la tarifa de avalúos vigente en él momento del despacho (1894), registraba dos partidas iguales (frenos pulidos ó niquelados para coches ó sillas $ 8.00, partida 2212, y $ 5.00 partida 2219), sin que ninguna de ellas correspondiera exactamente al artículo en cuestión;

Que si bien una de esas partidas, la 2212, corresponde á dicha mercadería, habiéndose, por un error de imprenta, omitido en ella la palabra *bocado*, esto no es motivo bastante para que el recurrente sea penado, desde que en sus despachos deben los comerciantes ajustarse á lo que la tarifa diga en caso de omisiones de ésta, declarar el valor de los artículos solicitados á despacho, quedando reservado á la aduana la facultad de adquirir éstos si reputare bajo el valor declarado;

Por estas consideraciones,

SE RESUELVE:

Revócase el fallo de la aduana del Rosario, de que se recurre, en cuanto condena al peticionante a la pena de dobles derechos y vuelva á la misma, por intermedio de la Direción general de rentas, para que despache la mercadería en cuestión con arreglo á la partida 2212 de la tarifa de avalúos vigente en 1894.

Dése al Boletín Oficial.

J. J. Romero.

———

Resolución no haciendo lugar á una devolución de derechos.

Expediente núm. 1184, letra B, 1895.

Buenos Aires, Julio 29 de 1895.

Visto el pedido de devolución de derechos, que ha formulado en 2 de Mayo último el señor J. M. Bonhome, con motivo de haberle aplicado la aduana de la capital á un despacho de pasamanería de algodón el derecho de 40 por ciento en lugar del 25 por ciento que prescribe la partida respectiva del arancel vigente; atento los informes producidos, y

Considerando:

Que el arancel vigente ha sido incorporado á la ley de aduana, según lo establece el artículo 5° de la misma, á los simples efectos de que los derechos *ad-valorem* se perciban «tomando por base los valores legales» en él establecidos;

Que en todo lo que atañe al *cuantum* del impuesto rige la ley, y por lo tanto desde que la pasamanería y cordones, sin especificación de clase ni calidades, están sujetas al derecho de 40 por ciento *ad valorem*, no es posible hacer una excepción, al respecto, máxime cuando el artículo 28 de la misma ley prohibe al Poder Ejecutivo acordar franquicias que ella expresamente no hubiese establecido;

Por estas consideraciones,

SE RESUELVE:

No ha lugar á la devolución de derechos pedida.

La Dirección general de rentas dispondrá que, por donde corresponda, se formule cargo á todos aquellos manifiestos de despachos que acrediten haber pagado los derechos por artículos comprendidos en la partida 1672 del arancel vigente, á razón de 25 por ciento en lugar de 40 por ciento que es lo que por ley correspondía.

J. J. Romero.

Ministerio de J. C. é I. Pública

———

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA

—

Decreto derogando otro de fecha 29 de Mayo de 1895.

Buenos Aires, Junio 22 de 1895.

Vista la nota del director del Conservatorio nacional de música, señor Juan Gutiérrez, solicitando diplomas de profesor de solfeo para los alumnos que hicieron sus estudios en dicho establecimiento; la del director del Conservatorio argentino, señor Edmundo Pallemaerts, pidiendo que los diplomas otorgados por su dirección sean legalizados por el Ministerio;

Vista igualmente la comunicación suscripta por el director del Conservatorio de música de Buenos Aires, señor Alberto Williams, solicitando no se acceda á lo peticionado por los directores de aquellos institutos, fundándose para ello en que el Conservatorio de música que él dirige, es el único que está autorizado por un decreto del Poder Ejecutivo para expedir dichos títulos, porque sus exámenes se verifican con la intervención de comisiones oficiales nombradas por el Ministerio; y

Considerando:

1° Que los profesores que se forman en dichos institutos pueden comprobar su capacidad con el diploma que éstos les expidan, sin necesidad de sanción oficial;

2° Que la provisión de los puestos de profesores de música en las escuelas primarias, se hace por medio de concursos decretados por el Consejo nacional de educación, por cuya circunstancia resultaría siempre ineficaz la refrendación de esos diplomas por el Ministerio;

3° Que no sería equitativo, por otra parte, dar carácter oficial á institutos en los cuales el Ministerio no tiene ingerencia alguna para la organización de su cuerpo docente, ni en la redacción de sus planes de estudio, ni en los programas con arreglo á los cuales se da la enseñanza respectiva;

Por lo expuesto,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Derógase el decreto de 29 de Mayo de 1893, en virtud del cual se autorizó á la Inspección general de enseñanza secundaria y normal para firmar los diplomas que obtengan los alumnos del Conservatorio de música de Buenos Aires, quedando éste, por consiguiente, en las mismas condiciones del Conservatorio nacional y del Conservatorio argentino de música, á cuyas peticiones no se accede.

Art. 2° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro nacional.

URIBURU.

Antonio Bermejo.

———

SECCION TIERRAS Y COLONIAS

—

Acuerdo autorizando un gasto para la mensura de la colonia «Sargento Cabral».

Expediente num. 811, letra M, 1895.

Buenos Aires, Julio 29 de 1895.

Visto el presente expediente, en que la Dirección de tierras y colonias eleva el presupuesto de gasto para la mensura de la colonia «Sargento Cabral», en el territorio del Neuquén, y hace notar que las tierras reservadas por decreto de 5 de Marzo de 1892, en las cuales se dispone la formación de dicha colonia; no alcanzan á la superficie asignada á la misma de acuerdo con el precedente informe de la citada repartición,

El Presidente de la República, en acuerdo general de ministros,

DECRETA:

Artículo 1° Autorízase á la Dirección de tierras y colonias á invertir hasta la suma de siete mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos moneda nacional, en sueldos de peones, manutención del personal y compras de útiles necesarios para la mensura de la colonia «Sargento Cabral», en el territorio del Neuquén, debiendo en oportunidad rendir cuenta documentada de inversión de estos fondos.

Art. 2° Autorízase igualmente á la mencionada dirección para completar el área que debe tener la colonia «Sargento Cabral», tomando al efecto la tierra fiscal adyacente libre ó arrendada, procediendo en el último caso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto reglamentario de arrendamiento de fecha 17 de Enero de 1884.

Art. 3° El gasto que se ocasione se imputará al fondo especial de tierras creado por la ley general de colonización.

Art. 4° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro nacional y vuelva á sus efectos á la Dirección de tierras y colonias.

URIBURU. — A. Bermejo. —Benjamín Zorrilla.— A. Alcorta.—J. J. Romero.—E. J. Balsa.

———

Acuerdo fijando una remuneracion al señor Leopoldo Arnaud.

Expediente núm. 15, letra A, 1895.

Buenos Aires, Julio 29 de 1894.

Visto este expediente, y resultando que la comisión extraordinaria confiada al señor Leopoldo Arnaud, en la colonia «Yeruá», ha sido de manifiesta utilidad práctica, y teniéndose en cuenta el tiempo que ha consagrado á esos trabajos, de acuerdo con los informes producidos,

El Presidente de la República, en acuerdo general de ministros,

DECRETA:

Artículo 1° Acuérdase á don Leopoldo Arnaud la cantidad de dos mil pesos moneda nacional como remuneración de los servicios prestados en su carácter de presidente de la comisión encargada de levantar el censo en la colonia «Yeruá».

Art. 2° Pase á la contaduría de este Ministerio, para que extienda la correspondiente orden de pago, con imputación á la ley número 3.056.

Art. 3° Comuníquese, publíquese é insértese en el registro nacional.

URIBURU. — A. Bermejo.— Benjamín Zorrilla. — A. Alcorta.—J. J. Romero. — E. J. Balsa.

——

Decreto aprobando un contrato celebrado entre el Departamento de obras públicas y don F. Nicolini.

Expediente núm. 1639, letra T, 1895.

Buenos Aires, Julio 29 de 1895.

Visto este expediente, y de acuerdo con los informes producidos,

El Presidente de la República, en acuerdo general de ministros,

DECRETA:

Artículo 1° Apruébase el contrato celebrado entre el Departamento de obras

públicas de la Nación y don Francisco Nicolini, para ejecutar las obras de reparación del edificio que ocupa la Dirección de tierras y colonias, por la suma de pesos dos mil quinientos sesenta y uno, cincuenta centavos (2.561,50), que agregados á doscientos noventa y siete, setenta centavos (297,70), para imprevistos, hace un total de pesos dos mil ochocientos cincuenta y nueve con veinte centavos (2.859,20).

Art. 2º Impútese este gasto á la partida 10, ítem 10, inciso 24, anexo E; comuníquese, publíquese é insértese en el Registro nacional.

URIBURU.—ANTONIO BERMEJO. – BENJAMÍN ZORRILLA.—A. ALCORTA.—J. J. ROMERO.—E. J. BALSA.

———

Decreto mandando sacar á remate unos lotes en la colonia Yeruá.

D. S.

Buenos Aires, Julio 29 de 1895.

En cumplimiento de lo dispuesto por la ley número 2419 de 20 de Noviembre de 1888,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º La Dirección de tierras y colonias, procederá á rematar los lotes urbanos libres de la colonia Yeruá.

Art. 2º Fíjase el día lunes 12 de Agosto próximo para dicha operación.

Art. 3º La venta será al contado, debiendo los compradores abonar el 5 0[0 en el acto del remate en calidad de seña.

Art. 4º Comuníquese, etc.

URIBURU.
ANTONIO BERMEJO.

Ministerio de Guerra y Marina

DEPARTAMENTO DE MARINA

Acuerdo disponiendo el traslado del saldo de unas partidas del presupuesto de Marina al del Interior.

Buenos Aires, Julio 16 de 1895.

Habiéndose dispuesto por decreto fecha 8 del actual, que la draga «Capital» pase á Depender del Ministerio del Interior.

El Presidente de la República, en acuerdo de ministros,

RESUELVE:

1º La Contaduría general procederá á trasladar al presupuesto del Ministerio del Interior, el saldo de las partidas 53 al 59 inclusive del Inciso 15 del presupuesto del Departamente de Marina que no ha sido invertido hasta la fecha, el que, según el informe que precede asciende á la suma de ($ 3.695) tres mil seiscientos noventa y cinco pesos moneda nacional,

2º Practíquese por la sección de contabilidad los asientos respectivos en los libros del Departamento de Marina, comuníquese esta resolución al Ministerio del Interior, y pase á la Contaduría general á sus efectos, previa inserción en el Registro nacional.

URIBURU.—E. J. BALSA.—BENJAMÍN ZORRILLA.—A ALCORTA.—J. J. ROMERO.—A. BERMEJO.

———

Acuerdo autorizando á la Dirección de talleres para que proceda á practicar reparaciones en varios buques.

Buenos Aires, Julio 11 de 1895.

Vistos los cuatro expedientes adjuntos, por los que se solicita autorización para efectuar por los Talleres nacionales de marina reparaciones y construcciones con destino á diversos buques de la armada, y resultando que todos ellos se encuentran debidamente presupuestados por la Dirección general de talleres y arsenales, é informados por la Contaduría aconsejando su aprobación,

El Presidente de la República, en acuerdo de ministros,

RESUELVE:

Artículo 1º Autorízase á la mencionada Dirección de talleres para proceder á practicar los trabajos que á continuación se detallan.

Expediente letra P, núm. 3036. Composturas del motor de los dinamos del crucero «Patagonia», las que, según el presupuesto núm. 76, ascienden á..................	$ 412.25 m/n
Idem letra G, núm. 3165. Componer la máquina de la chata «General Paz», que según presupuesto núm 78, importa.	» 1.107.00 »
Idem letra M, núm. 3169. Construir treinta y dos grillas de portas con destino al Depósito central de marinería, que según presupuesto núm. 77, importa.............	» 262.50 »
Idem letra P, núm. 3252. Construir un grillete giratorio para el crucero torpedero «Patria», que según presupuesto núm. 82, importa......	» 165.00 »
	$ 1.946.75 »

Art. 2º La suma de un mil novecientos cuarenta y seis pesos setenta y cinco centavos moneda nacional, que importan los trabajos detallados en el artículo anterior, se imputarán al inciso 11, ítem 15, partidas 1 y 3 del presupuesto del Departamento de Marina.

Art. 3º Anótese en la sección de contabilidad, comuníquese á la Contaduría y pase á sus efectos al Estado mayor general de Marina, previa inserción en el Registro nacional.

URIBURU.—E. J. BALSA.—BENJAMÍN ZORRILLA.— J. J. ROMERO. — A. ALCORTA. — A. BERMEJO.

———

Acuerdo autorizando á la Dirección general de torpedos, para construir un galpón para el taller mecánico y facultándola para comprar máquinas.

Buenos Aires, Julio 11 de 1895.

Vistas las razones aducidas por el señor Director general de torpedos en la nota adjunta, elevada por el Estado mayor general de marina; y

Considerando:

Que por el superior acuerdo fecha 2 de Mayo de 1893, fueron autorizadas diversas construcciones para el apostadero de la División de torpedos en La Plata, cuyas obras han venido efectuándose paulatinamente, faltando aún entre otras la construcción de los talleres mecánicos y la compra de las maquinarias correspondientes á ellos; y teniendo en cuenta que hallándose ya armado el dique flotante adquirido para la mencionada división, es de urgente necesidad empezar á utilizarlo, haciendo entrar á él las torpederas, á objeto de carenearlas, para cuya operación se hace indispensable montar provisoriamente un taller, dotándolo de las máquinas y elementos más indispensables para poder efectuar los trabajos que sean requeridos,

El Presidente de la República, en acuerdo de ministros,

RESUELVE:

Artículo 1º Autorízase á la Dirección general de torpedos para construir en los terrenos del apostadero de La Plata, un galpón provisorio para instalar el taller mecánico, quedando facultada para comprar las máquinas y demás que sea necesario, de conformidad con el presupuesto adjunto, cuyo monto asciende á la suma de ($ 22.289) veintidós mil doscientos ochenta y nueve pesos moneda nacional.

Art. 2º El galpón y las maquinarias que se adquieran deberán ser considerados como correspondientes á los talleres autorizados en el art. 2º del acuerdo de 2 de Mayo de 1893, y serán tenidos en cuenta para las compras de las máquinas y construcciones que se hagan en oportunidad para los referidos talleres, puesto que, según lo manifiesta el señor Director general de torpedos, esta instalación provisoria se encuentra dentro de la suma que para ese objeto designó la comisión respectiva en la distribución que hizo oportunamente de la cantidad autorizada á invertir por el mencionado acuerdo.

Art. 3º Anótese en la sección de contabilidad, comuníquese á los fines consiguientes al Estado mayor general de marina, á la Contaduría, insértese en el Registro nacional y archívese.

URIBURU—E. J. BALSA—B. ZORRILLA—J. J. ROMERO—A. ALCORTA—A. BERMEJO.

———

Acuerdo aumentando el personal de aprendices mecánicos de los talleres de marina.

Buenos Aires, Julio 11 de 1895.

Atento lo manifestado en la nota adjunta por la Dirección general de Arsenales y talleres, elevada por el Estado mayor general de marina,

El Presidente de la República, en acuerdo de ministros,

RESUELVE:

Artículo 1º Autorízase al Estado mayor general de marina, para que disponga se aumente en diez aprendices mecánicos el personal de los Talleres

de marina, debiendo gozar cada uno el sueldo de $ 20 m/n, que se imputarán al inciso 3, ítem 1 del presupuesto del Departamento de marina.

Art. 2º Anótese en la sección de contabilidad, comuníquese á sus efectos al Estado mayor general de marina, á la Contaduría y Comisaría, insértese en el Registro nacional y archívese.

URIBURU.—E. J. BALSA.—BENJAMÍN ZORRILLA.—J. J. ROMERO.—A. ALCORTA.—A. BERMEJO.

———

Acuerdo fijando el personal para el servicio del dique flotante de la division de torpedos

Buenos Aires, Julio 12 de 1895.

Encontrándose listo á prestar servicios el dique flotante de la división torpedos y siendo necesario dotarlo del personal indispensable para su funcionamiento, como asimismo de una cantidad suficiente para los gastos del mismo dique; y considerando que á ambas erogaciones puede atenderse con los recursos del presupuesto de Marina, puesto que el personal se puede tomar del subalterno de la armada, donde existen muchas vacantes, y la suma de gastos de dique, de la partida que para ese objeto se señala en el mismo presupuesto, en razón de que, haciendo uso las torpederas del dique propio, no tendrán necesidad de ocupar, como se hacía hasta ahora, el dique de San Fernando y, por consiguiente, con gran economía puede asignárseles una cantidad de dicha partida para los gastos del dique flotante.

Por estas consideraciones,

El presidente de la República, en acuerdo de ministros,

RESUELVE:

Artículo 1º. Autorízase al Estado mayor general de marina para disponer que la Dirección general de torpedos tome con destino al dique flotante del apostadero de La Plata, el personal siguiente, que se imputará al inciso 3, ítem 1 de presupuesto del D. de M.:

Un capataz contramaestre de 1ª clase....	$ 110
Un capataz contramaestre de 2ª clase....	» 90
Dos carpinteros de 1ª clase, con 100 pesos cada uno............	» 200
Un herrero de 1ª clase...........	» 100
Cuatro cabos foguistas para el servicio del dique, á 45 pesos cada uno..................	» 180
Dos cabos foguistas para el servicio del bote-bomba, á 45 pesos cada uno...................	» 90

Art. 2º Autorízase igualmente para que en los ajustes incluya una partida de $ 500 mensuales para compra de materiales y pago de peones del referido dique, que se imputará al inciso 11, ítem 15, partida 7 del referido presupuesto.

Art. 3º Anótese en la sección de contabilidad, comuníquese al Estado mayor general de marina, á la Contaduría y á la Comisaría, insértese en el Registro nacional y archívese.

URIBURU.—E. J. BALSA.—B. ZORRILLA.—J. J. ROMERO.—A. ALCORTA.—A. BERMEJO.

CRONICA ADMINISTRATIVA

DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES NACIONALES

———

Excmo. señor:

Esta Dirección, después de estudiar detenidamente las indicaciones contenidas en la nota del señor Ministro de Hacienda, adjunta al presente expediente, y el informe del señor Director de la Oficina química nacional, así como las medidas que se emplean en países extranjeros para prevenir el contagio de enfermedades en los ganados, encuentra que estos sistemas se basan en la desinfección de los wagones, corrales y útiles que hayan tenido contacto con los animales que se transportan, variando únicamente en la aplicación de los remedios tendentes á destruir los gérmenes del contagio.

Los desinfectantes más usuales y sencillos y que hasta ahora han producido mejores resultados, toda vez que se ha tratado de hacer desinfecciones de esta índole, son: el vapor sobrecalentado; lavado con soluciones de bicloruro de mercurio al 15 por mil ó con ácido fénico al 10 por mil, ó con agua de cal, y el lavado con agua caliente de las locomotoras.

Respecto al primer medio, con el vapor sobrecalentado, esta Dirección cree que su utilización sería muy buena, pero algo costosa y ocasionaría mayores gastos, debido á que no en todas las estaciones se dispone del vapor necesario, pues en aquellas donde no existe locomotora de reserva, tendría que aplicarse el vapor con la misma máquina conductora, lo que retardaría la marcha del tren ó sería necesario llevar los wagones á la estación más próxima que se encontrara en condiciones de poder efectuar esta vaporización, lo que también sería perjudicial por la distancia á que habría que llevarlos muchas veces.

Hay que tener en cuenta, además, el considerable gasto de vapor que ocasionaría este sistema, pues para que pudiera producir efecto, sería necesario que él penetrara completamente entre las costras é inmundicias dejadas por los animales, lo que forma una especie de capa tan dura que demandaría una aplicación prolongada de vapor.

Por estas razones, creo que este sistema no se debe exigir que lo observen en todas las estaciones, pero sí puede hacerse en aquellas que tengan los medios y recursos necesarios para llevarlo á cabo.

Iguales observaciones pueden hacerse respecto del lavado con agua caliente de las locomotoras.

En cuanto á las soluciones de bicloruro y de ácido fénico y cal, su aplicación es sencilla é indiferente la aplicación entre uno y otro desinfectante, únicamente que fuera perjudicial cualquiera de ellos para la salud de los animales.

Creo que esta Dirección debe dejar al mejor criterio de la Oficina química nacional la fijación del sistema que deba adoptarse, pues sólo ella puede juzgar de la eficacia de los reactivos que pueden emplearse para destruir los gérmenes infecciosos que se producen en el país. El agua de cal, por ejemplo, puede ser eficaz en Inglaterra, pero no ser suficiente para destruir los gérmenes de la sarna.

El rol de esta Dirección sería más bien el de la vigilancia sobre las empresas, para que éstas cumplieran las disposiciones sanitarias que aconseje la oficina respectiva, lo cual haría en la extensión que lo permita el reducido personal de sus inspectores, la extensión de las líneas férreas y los numerosos puntos en donde pueda hacerse la carga y descarga.

Sobre este particular sería tal vez más eficaz dejar al interés privado el cuidado de vigilar si las empresas cumplen con las reglamentaciones sanitarias que se adopten, dando cuenta á la Dirección general de ferrocarriles en los casos de violación de aquéllas, para que ella practique las investigaciones del caso y aplique las penas á que aquéllas se hubieren hecho acreedoras.

El reglamento general de ferrocarriles en su artículo 366 establece lo siguiente:

«Los wagones que hayan servido para el transporte de animales deberán ser cuidadosamente lavados después de cada transporte.

«En el tiempo de epidemia en el ganado ó en el caso de transporte de animales que se sospechara fuera atacado de enfermedades contagiosas, la Dirección de ferrocarrilles podrá ordenar una desinfección en cada viaje, siendo los gastos por cuenta del interesado.»

Como en este artículo sólo se refiere al caso de epidemias y parece ser necesario que la desinfección se haga en todo tiempo, esta Dirección cree que sería conveniente ampliar el artículo citado con las siguientes disposiciones:

Artículo 1º Todas las empresas de ferrocarriles deberán someter sus wagones á una prolija desinfección, cada vez que se haya transportado en ellos animales en pie de cualquier especie, de manera que impida la posibilidad de todo contagio ulterior.

Asimismo se desinfectarán todos los útiles y correajes que se hayan empleado para la alimentación y aseguramiento de los animales durante su transporte, como también las rampas de acceso que sirven para la carga y descarga de los animales, y los corrales ó sitios donde las empresas los encierren antes y después de efectuar dicha operación.

Art. 2º La obligación de desinfectar los wagones, útiles y correajes que han servido en el transporte verificado, le corresponde á cada una de las empresas que efectúen la descarga.

Art. 3º Las empresas podrán cobrar una tarifa suplementaria, que será fijada de antemano y aprobada por el Poder Ejecutivo para los gastos que le ocasionen estas desinfecciones.

Art. 4º La Dirección de ferrocarriles comunicará á las empresas el sistema de desinfección que debe emplearse, así como el lugar y el tiempo en que deben efectuarse las desinfecciones, vigilará el exacto cumplimiento de estas disposiciones é impondrá las multas en que puedan incurrir las empresas en caso de negligencia, de conformidad con el artículo 94 de la ley de ferrocarriles nacionales.

Art. 5º No podrá utilizarse ningún wagón vacío que deba someterse á la desinfección, hasta después de efectuar dicha operación. Estos wagones llevarán en sitio visible una tablilla que indique que deben desinfectarse, la que se retirará una vez llevada á cabo.

Art. 6º La desinfección se hará siempre después de efectuada la descarga, no pudiendo demorar más de las 24 horas subsiguientes á esta operación.

Sin embargo, y á fin de efectuar una desinfección bien prolija y facilitar el control debido, podrá centralizarse esta operación en ciertas estaciones, fijadas de antemano con aprobación de la Dirección de ferrocarriles, en cuyo caso el plazo podrá prorrogarse hasta 48 horas.

Art. 7º Los wagones que se transporten á las estaciones centrales de desinfección, deberán cerrarse cuidadosamente, tanto como lo permita su construcción, para evitar la caída de útiles y residuos contaminados.

Art. 8º Tratándose de transporte de animales aislados, la desinfección del wagón se verificará en la estación donde se descargue el último animal ó en la estación desinfectora más próxima.

Art. 9º Antes de proceder á la desinfección se deberán sacar del wagón los restos de paja, estiércol, etc., y se efectuará un lavado completo con agua caliente. En las estaciones donde no se disponga de suficiente cantidad de agua caliente, el lavado podrá verificarse por medio de agua fría á una fuerte presión.

Art. 10. La desinfección se llevará á cabo de la manera siguiente:

a) En condiciones normales, lavando el piso, paredes y techo con una disolución de soda al 2 por ciento y una temperatura no menor de 50º c, ó con leche de cal.

b) En caso de una infección patente del wagón, á causa de haber transportado animales enfermos ó por la sola sospecha de que existiese cualquier germen de contagio, se procederá á pintar el piso, paredes y techo por medio de una solución de (que indicará la Oficina química municipal) ó con el vapor sobrecalentado ó agua caliente, si es que las empresas tienen los medios para hacerlo (ó dicha oficina lo juzgue conveniente).

c) En aquellos wagones provistos de colchados, deberán estar construídos de manera de poder ser sacados para su desinfección y, en caso de epidemia, para ser destruídos por el fuego. La desinfección del resto del wagón, se hará de conformidad con los precedentes incisos.

d) Los útiles que hayan servido para la alimentación y aseguramiento de los animales durante el transporte, se lavarán ó desinfectarán en las mismas condiciones que los wagones.

Art. 11. La empresa está obligada á mantener limpios y bien barridos los corrales y rampas que sirven de depósito y acceso á los wagones, y en caso de epidemia deberá desinfectarlos de la misma manera que éstos.

Art. 12. Los residuos de los wagones y corrales que han tenido animales, deberán ser transportados á un paraje aislado, fuera de todo punto donde pudiera estacionarse hacienda.

Cuando haya sospecha de enfermedad contagiosa deberán ser enterrados en alguna zanja ó pozo destinado al efecto ó ser quemados.

Art. 13. Para la fijación de las tarifas suplementarias de que habla el artículo 3º de la ley correspondiente, se tendrá en cuenta que ella sólo deberá representar una compensación del gasto efectivo que ocasione á la empresa la desinfección, pero en ningún caso podrá ser objeto de utilidad.

Art. 14. Estas tarifas sólo podrán aplicarse en caso de desinfección, pero no así por el lavado y limpieza, que la empresa está obligada á efectuar por su propia cuenta.

Oficina, Julio 27 de 1895.—MIGUEL TEDÍN.—*B. Saravia*, secretario.

———

MEMORANDUM

FERROCARRIL NORDO ESTE ARGENTINO DE VILLA MERCEDES (SAN LUIS) Á LA RIOJA

A.—*Ley de concesión*

Por ley núm. 2186 de 15 de Octubre de 1887, se autorizó al Poder Ejecutivo para contratar con los señores Portalis, Dupont y Cía.:

1º La construcción y explotación de una vía férrea, que debía partir de Villa Mercedes (San Luís), pasar por San José del Morro, ó su proximidad, y después por las villas de Renca, San Pablo, Dolores, Santa Rosa (San Luís), San Pedro, Carmen (Córdoba), Milagro, Chamical y llegar á la Rioja.

2º Relativo á la trocha, igual á la de los ferrocarriles Nacional, Andino y del Pacífico, con los que empalmará, y sobre armamento de la vía.

3º Idem á las pendientes y radio de las curvas.

4º Idem á la presentación de los estudios definitivos, planos, presupuestos y demás especificaciones de la vía al un (1) año después de firmado el contrato de concesión y á empezar los trabajos á los seis (6) meses subsiguientes, debiendo quedar terminado el ferrocarril en toda su extensión dentro de los cuatro (4) años de empezados los trabajos, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor. Que podrá entregarse á la explotación la vía férrea por secciones de 100 kilómetros á medida que se terminen.

5º Que los materiales para el ferrocarril serán considerados como para los ferrocarriles nacionales, con relación á su introducción y transporte por los de propiedad de la República.

6º Que se declara de utilidad pública la ocupación de los terrenos fiscales ó particulares, á los efectos de la expropiación.

7º Relativo á la construcción de un telégrafo al costado de la vía, en el que beben regir las tarifas de los telégrafos nacionales.

8º Que la construcción del ferrocarril quedará bajo la inspección de los empleados técnicos del Gobierno

9º Relativo al domicilio legal de la compañía en la capital de la República y la contabilidad llevada en idioma nacional.

10 Que el término de la concesión es de cincuenta y cinco (55), años desde el día de la terminación de la línea. Concluido ese tiempo, el ferrocarril con sus estaciones, talleres, depósitos, material fijo y tren rodante, pasará á ser propiedad exclusiva de la Nación, sin que tenga desembolso alguno que hacer, ni tampoco indemnización que dar á la compañía.

11º Que el Gobierno garante á la compañía, por el tiempo de su concesión, el cinco (5) por ciento, que comprende la amortización sobre el capital que se fije al aprobar los presupuestos definitivos, de acuerdo con el Poder Ejecutivo y con la intervención del Departamento de ingenieros, cuyo costo no podrá, en ningún caso, exceder. para los efectos de la garantía, de pesos veintidós mil quinientos (22,500) oro.

N. B.—Debe suponerse sea éste el precio por kilómetro de vía general, aunque no se determina así, claramente.

12. Que para la liquidación de esta garantía se deducirá como gastos de explotación el cincuenta y cinco (55) por ciento.

13. Que cuando el producto líquido del ferrocarril exceda de seis (6) por ciento, los concesionarios devolverán á la Nación el excedente íntegro hasta reembolsar por completo el valor recibido por razón de garantía, con más el cinco (5) por ciento de interés anual.

14. Que mientras dure el servicio de la garantía, la empresa establecerá las tarifas de acuerdo con el Poder Ejecutivo y cuando el producto líquido pase del (12) doce por ciento al año, las tarifas no excederán en ningún caso de las que el Poder Ejecutivo fije para los ferrocarriles nacionales.

15. Que por cada mes de retardo en la terminación de la vía, la compañía pagará á la Nación la multa de cinco mil (5.000) pesos nacionales, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor.

16. Que todo transporte que se efectúe por cuenta del gobierno de la Nación ó de los gobiernos de San Luis, Córdoba y La Rioja, tendrán una rebaja de cincuenta (50) por ciento sobre la tarifa general y la correspondencia pública será conducida gratis.

17 y 18. Relativos al depósito de cincuenta mil pesos (50.000 $) moneda nacional como depósito ó una fianza equivalente á satisfacción del Poder Ejecutivo en garantía del fiel cumplimiento de sus obligaciones, y se declara que el contrato quedará rescindido con la pérdida del depósito ó una mitad equivalente en el caso de fianza, si los concesionarios no presentan los estudios ó comienzan los trabajos en los términos señalados.

19. Que la empresa queda sujeta á todos los gravámenes y goce de todos los privilegios establecidos en la ley vigente sobre ferrocarriles nacionales y á las disposiciones de orden público que en lo sucesivo sobre la materia se dictaran.

20. Que la empresa no podrá transferir este contrato sin previo acuerdo del Poder Ejecutivo.

B—*Transferencia*

En Noviembre 5 de 1888 se presentaron los concesionarios al Poder Ejecutivo pidiendo la aprobación de la enajenación de la concesión á favor de la «Société de construction des Batignolles», establecida en París, la que en Noviembre 9 de 1888 fué aceptada, disponiendo á la vez se procediese por el Departamento de ingenieros á formular el contrato respectivo de acuerdo con los interesados.

C—*Contrato*

En Enero 5 de 1889, el Departamento de ingenieros sometió á la aprobación del Poder Ejecutivo un proyecto de contrato que contenía algunas lijeras modificaciones al presentado por los concesionarios y otras de mayor importancia que se enumeran á continuación.

El mismo fué aprobado por decreto de Febrero 18 de 1889, y reducido á escritura pública en Marzo del mismo año.

1º Igual al artículo 1º de la ley.

2º Relativo á la trocha de 1. 676 m. rieles y durmientes de la vía (igual al artículo 2º de la ley en la ampliación de que las traviesas de madera no sólo podrían ser de quebracho colorado, sino también de urunday, ñandubay ó lapacho).

3º Que forma parte integrante del presente contrato el pliego de condiciones que lo acompaña (mencionado en el artículo 4º de la ley).

4º Relativo á las pendientes y radio de las curvas (análogo al artículo 3º de la ley, fijando que las pendientes no podrán ser mayores ni las curvas menores que las del Gran Oeste Argentino).

5º Relativo á la presentación de los estudios definitivos, principio y terminación del ferrocarril y entrega al servicio público de secciones de la vía.

(Igual al artículo 4º de la ley, con la agregación que las secciones que se entreguen al servicio pueden ser menores de 100 kilómetros se dice: «por secciones de 100 kilómetros; aproximadamente ó menores, si el superior gobierno lo juzga conveniente, aun cuando las instalaciones ó edificios no estuvieran totalmente determinados.)

6º Que los materiales y tren rodante para la construcción ó explotación serán introducidos libres de derecho de adua-

na y de todo impuesto nacional ó provincial y se les aplicarán para su transporte sobre las vías férreas de propiedad de la Nación las reducciones de que gozan los materiales análogos pertenecientes al Estado. *Para su transporte sobre las seccionees de la misma línea abierta á la explotación no se cargarán fletes en la contabilidad de la empresa.*

(Análogo al artículo 5º de la ley de concesión y de acuerdo con los artículos 54 y 55 de la ley general de ferrocarriles, *menos* la parte final subrayada que es contraria á toda disposición legal é implica una concesión gratuita y es por lo tanto nula.)

Artículos 7º, 8º, 9º y 10, sobre ocupación de terrenos para el ferrocarril, establecimiento de una línea telegráfica, inspección de la construcción de la línea y sobre domicilio legal de la compañía y llevar la contabilidad en idioma nacional.

(Iguales ó con ligeras modificaciones á los respectivos artículos 6º, 7º, 8º y 9º de la ley).

11 Sobre que la línea después de cincuenta y cinco (55) años,pasará á ser propiedad de la Nación, etc., *debiendo la línea estar en buenas condiciones de explotación.*

(La 1ª parte es igual al artículo 10 de la ley y la parte subrayada ha sido agregada como ampliación.)

Art. 12. El Departamento de ingenieros propuso, al principio, un artículo relativo al capital que se garante, que *no podría exceder*, á los efectos de la garantía, de veinte y dos mil quinientos pesos ($ 22.500) oro *por cada kilómetro de vía general*, cuyo capital debía fijarse al aprobar los presupuestos definitivos, de acuerdo con el Poder Ejecutivo. Posteriormente, con intervención de la misma oficina, se aceptó para 585 kilómetros de vía general y 30 kilómetros de vías auxiliares ó sean kilómetros 615, á veinte y dos mil quinientos pesos ($ 22.500) oro, que la garantía debía pagarse sobre trece millones ochocientos treinta y siete mil quinientos pesos (13.837.500 $) oro en la forma que á continuación se expresa en el decreto del superior Gobierno del 18 de Febrero de 1889:

«Art. 12. El Gobierno garante á la Compañía por el tiempo de su concesión, el cinco (5) por ciento sobre el capital fijado por el Departamento de ingenieros y de acuerdo con la ley, en trece millones ochocientos treinta y siete mil quinientos pesos (13.837.500 $) oro sellado. Esta suma corresponde á una extensión total de seiscientos quince (615) kilómetros que comprende todas las vías colocadas, no pudiendo exceder las vías auxiliares de un cinco (5) por ciento de la vía general. Si por alguna modificación, la extensión total de las vías excediera á 615 kilómetros, no corresponderá garantía alguna al excedente, pero si resultara menor longitud de 515 kilómetros, se deducirá el costo diferencial á razón de veinte y dos mil quinientos pesos (22500 $) oro sellado por kilómetro.»

(En el siguiente capítulo D se tratará sobre la discordancia que existe entre este artículo del contrato y el correspondiente artículo 11 de la ley de concesión.)

Art. 13. Que el servicio de la garantía se hará semestralmente y empezará á correr para las sucesivas secciones, desde el día en que cada una sea oficialmente abierta á la explotación.

(El servicio semestral de las garantías de las líneas férreas, está previsto en el decreto reglamentario de la ley núm. 3835 y viene por el artículo 19 de la ley de concesión á formar parte integrante de la misma. En cuanto al plazo del pago de la garantía para cada sección abierta al servicio público, en consecuencia de lo prescripto en este artículo, vendría á ser de cincuenta y cinco (55) años por separado para cada una de ellas, lo que no podría aceptarse Tendrá que fijarse prácticamente un plazo intermedio, en que toda la línea pase á ser propiedad de la Nación.

Arts. 14 y 15. Que la liquidación de la garantía se hará de conformidad con la ley de concesión y la del núm. 2265 del 6 de Julio de 1888 y con sujeción á las siguientes bases:

1ª El servicio de la garantía se hará semestralmente. entregando el Gobierno á la empresa íntegramente el interés garantido del cinco (5) por ciento sobre el capital reconocido, y los concesionarios, por su parte. quedan obligados á reembolsar completo todas las sumas recibidas del Gobierno, por razón de la garantía, con más el cinco (5) por ciento de interés anual.

2ª Para los efectos de la liquidación de la garantía se fijan los gastos de explotación en un cincuenta y cinco por ciento (55 o[o) de la entrada bruta.

3ª La empresa se obliga á entregar semestralmente al gobierno para los fines de su embolso, el exceso de la entrada bruta sobre el cincuenta y cinco por ciento (55 o[o) reconocido para los gastos de explotación, siempre que la suma autorizada en el inciso anterior llegue á cubrir el gasto efectivo de explotación de la línea.

4ª Si la empresa, por insuficiencia de sus entradas ó por exceso de los gastos de explotación efectivos con referencia al gasto reconocido de cincuenta y cinco por ciento (55 o[o), no pudiera abonar cada semestre suma alguna, ó solamente abonase una parte del total estipulado, el gobierno cargará á la empresa en cuenta especial y con el interés del cinco por ciento (5 o[o) la suma que representa la diferencia entre la entrada bruta y el cincuenta y cinco por ciento (55 o[o) por gastos de explotación en el primer caso, y en el segundo, la diferencia entre el exceso de la entrada bruta sobre el cincuenta y cinco por ciento de dicha entrada y la parte entregada por ella, por devolución de garantía.

En la liquidación final se tendrán en cuenta estas diferencias.

5ª Cuando las entradas brutas de la línea no alcancen á cubrir los gastos efectivos de explotación, será de cuenta de la empresa arbitrar los medios para llenar el déficit, sin que en caso alguno el gobierno deba abonar mayor suma que la correspondiente al interés garantido sobre el capital reconocido.

Art. 15. Mientras no sea reembolsada la suma total entregada por el gobierno en pago de la garantía, la empresa no podrá repartir á los accionistas, socios ó interesados mayores dividendos que los que resulten de la garantía que el gobierno abone según la ley y este contrato ni distraer para éste ni otro objeto parte de sus entradas, una vez cubiertos los gastos legítimos ó efectivos de explotación.

(De estas prescripciones sólo están comprendidas en la ley de concesión, artículo 13 y 12 la segunda parte del inciso 1º, el inciso 2º del artículo 14 y las demás son las prescriptas por la antedicha ley núm. 2265 de Julio 6 de 1888, que tan sustancialmente han venido á modificar la de concesión, que se han incorporado al contrato que, como ya se ha dicho, fué aprobado por el Poder Ejecutivo en Febrero 18 de 1889 y reducido á escritura pública en Marzo 6 de 1889.)

16 y 17 relativos á la fijación de las tarifas.

(Igual artículo 14 de la ley de concesión).

18 relativo á multa por demora en la conclusión de la vía.

(Igual al artículo 15 de la ley).

19 al 23 relativos á la rebaja de fletes por transportes por cuenta del gobierno de la Nación—al depósito en garantía del fiel cumplimiento del contrato—á la rescisión del contrato por la no presentación de los estudios ó comienzo de los trabajos—á los gravámenes y goces de privilegios—á la transferencia de la concesión.

(Iguales á los artículos 16 al 20 de la ley).

24. Que las cuestiones ó diferencias que surjan entre el concesionario y el Poder Ejecutivo acerca de la manera de cumplir las obligaciones que las leyes de concesión y este contrato respectivamente les imponen, serán sometidas al juicio de árbitros nombrados de una y otra parte; con facultad de nombrar éstos un tercero que, formando tribunal, las resuelva. Si los árbitros no se acordasen en la elección del tercero, será nombrado por el presidente de la Suprema corte de justicia nacional.

(No existe prescripción análoga en la ley de concesión).

D.—Discordancias existentes entre el contrato y la ley de concesión

1º Capital y extensión de vía garantida

En Enero 29 de 1889, á pedido del concesionario, informa el Departamento de ingenieros al Ministerio del Interior, que había examinado detenidamente los documentos y estudios presentados por los concesionarios y que creía podía fijarse en $ 22.500 el costo kilométrico del ferrocarril como precio máximo á los efectos de la garantía. En este precio se admitían 30 kilómetros para las vías auxiliares,ó sea hasta un 5 por 100 de la vía general, que según los planos tenía 585 kilómetros. En consecuencia, se fijó la garantía sobre el capital de $ 1.387.500 oro sellado, en la forma que se señala en el artículo 12 del contrato.

Esta comisión llega, sin embargo, á otra conclusión que difiere *sustancialmente* de la que se deja señalada, en vista de lo que á continuación se expone.

El análisis directo de los elementos constitutivos de la línea, arroja, según los informes del Departamento de ingenieros,que obran en el expediente número 7.015, P, Ministerio del Interior, año 1888, como precio kilométrico de vía colocada, la suma de $ 16.427 oro (foja 42).

Aceptando el recargo de 5 por 100 por intereses durante la época de la construcción, que suman $ 821 oro, se llega al total de $ 17.248 oro, único que razonablemente puede admitirse como base máxima para el reconocimiento del capital sobre el cual la Nación ha de satisfacer la garantía con que la ley de concesión ha favorecido á esta línea, y cuyos términos deben tenerse presentes á objeto de fijar con claridad el propósito determinante de la cláusula que la acuerda.

Esta se encuentra en el artículo 11 de la ley de concesión, que textualmente establece:

El gobierno garante á la compañía, por el término de su concesión (55 años según el artículo 10 de la ley), el 5 por 100 *que comprende la amortización sobre el capital* que se fije al aprobar los presupuestos definitivos, de acuerdo con el Poder Ejecutivo y con la intervención del Departamento de obras públicas, cuyo costo no podrá en ningún caso exceder, para los efectos de la garantía, de $ 22.500 oro. (Tan sólo puede suponerse y de conformidad con lo establecido en las demás concesiones, que éste es el precio máximo para cada uno de los ki-

lómetros 586.700 de *vía general* que mide la línea).

Los términos son suficientemente explícitos y visibles; el 5 o|o de garantía comprende no sólo un rédito del capital, sí que también su propia amortización gradual y sucesiva durante los 55 años que la misma ley fija para la expiración de las obligaciones del Estado, al fin de los cuales ya habría desembolsado y entregado á la compañía el valor íntegro del capital que la misma hubiera empleado en la construcción.

Los procedimientos aplicados para llegar á establecer en el informe referido el precio de $ 22.500 oro por kilómetro, deben ser rechazados desde que sus partes componentes son absurdas: los gastos financieros y de emisión si fueran reales no evidenciarían sino el poco crédito personal de los concesionarios, y que, en consecuencia, la Nación no puede tolerar ni su discusión siquiera. Otro absurdo, y aun más que absurdo, violación real de la ley, se encuentra en la curiosa aplicación de la fórmula de la amortización de capitales para establecer, por su intermedio, lo que no debe fijarse sino por el auxilio directo de los costos parciales de cada uno de los elementos y accesorios que componen un ferrocarril y que ha sido ya establecido en párrafos anteriores en esa forma.

Por las cláusulas de la ley el costo del ferrocarril se amortiza en 55 años, mediante el pago del 5 o|o *que comprende la amortización del capital;* por consiguiente, este 5 o|o se divide así: en 0.36668 para amortización y en 4.63332 para intereses.

El costo kilométrico, liberalmente llevado en el antedicho informe hasta $ 17.248 oro, da para los 615 kilómetros *de vía colocada,* un capital A de pesos 10.607,520 oro, que exige un servicio anual de $ 530.376 oro y un desembolso en los 55 años de $ 29.170,680, dividido en $ 10.607.520 por amortización y en pesos 18.563.160 de renta.

El costo kilométrico de $ 22.500 establece un capital B de $ 13.837.500, que exige un desembolso anual de $ 691.875 y en los 55 años de $ 38.053,125, dividido en $ 13.837.500 por amortización y en pesos 24.215.625 de renta.

La comparación entre estos resultados demuestra que la aplicación inconsiderada de la fórmula de la amortización de un capital que hace elevar hasta la redondeada cifra de $ 22.500 oro el costo fijado directamente en $ 17.248 oro, produce los siguientes efectos:

1º capital B $ 13.837.500
 » A » 10.607.520
$ 3.229.980. Esto es, un exceso de amortización de $ 3.229.980 sobre el valor real empleado en la construcción.

2º Renta del capital B $ 24.215.625
 » » » A » 18.563.160
$ 5.652.465. Esto es, un exceso de renta de $ 5.652.465.

Como ambos excesos suman $ 8 millones 882.445, se tiene que, aceptando el capital B como base para la liquidación de la garantía, la Nación, al fin, habrá abonado muy cerca de dos veces el costo real de la línea.

La fijación del capital debe ser materia completamente ajena á su amortización, la cual ha de producirse con el servicio del 5 o|o que la ley acuerda como garantía; en consecuencia, la base de $ 22.500 oro debe ser rechazada, aceptándose cuando más la de $ 17.248 oro establecida aún con liberalidad.

2º Transporte de materiales.

El artículo 5º de la ley establece que los materiales para este ferrocarril serán considerados como para los ferrocarriles nacionales, con relación á su introducción en el país, y su transporte por los de propiedad de la República, en tanto que el artículo correlativo, el 6º, del contrato dice:

«Que los materiales y tren rodante para la construcción y explotación serán introducidos libres de derechos de aduana y de todo impuesto nacional ó provincial, y se les aplicarán para su transporte sobre las vías férreas de propiedad de la Nación las reducciones de que gozan los materiales análogos pertenecientes al Estado. *Para su transporte sobre las secciones de la misma línea abierta á la explotación no se cargarán fletes en la contabilidad de la Compañía*».

La parte subrayada de esta cláusula es contraria á la ley, por cuanto implica una concesión gratuita y es, por lo tanto nula.

Al amparo de la misma y desde que fué abierta al servicio público, 1º de Diciembre 1890 la 1ª sección, que mide 86|338 kilómetros, y según lo calculado por la oficina de contabilidad de la comisión, se ha dejado de cargar como producto líquido de la línea $ 3.902,77, suma que si la construcción de la línea, que quedó paralizada, hubiera continuado, resultaría por cierto bastante crecida; importando por lo demás una concesión gratuita para los transportes de la explotación de la empresa.

3º En la ley de concesión no se dice absolutamente nada sobre la forma en que han de ser resueltas las *cuestiones* ó *diferencias* que surjan entre los concesionarios y el Poder Ejecutivo, y debe suponerse que sea por los medios ordinarios; en el artículo 24 del contrato se establece sobre el particular lo siguiente:

«Que las cuestiones ó diferencias que surjan entre el concesionario y el Poder Ejecutivo, acerca de la manera de cumplir las obligaciones que las leyes de concesión y este contrato respectivamente les imponen, serán sometidos al juicio de árbitros nombrados de una y otra parte, con facultad de nombrar éstos un tercero, que formando tribunal, las resuelva. Si los árbitros no se acordasen en la elección del tercero, será nombrado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia nacional.»

4º Existe, por último, una pequeña diferencia, que no tiene mayor importancia, entre lo dispuesto por el artículo 5º del contrato sobre la *extensión de las secciones y su estado de terminación al entregarse al servicio público*, comparado con lo que se prescribe en el inciso 2º del artículo 4º de la ley.

E.—*Antecedentes diversos*

1º El contrato para la construcción del ferrocarril fué escriturado en Marzo 6 de 1889 y los estudios, etc., del mismo sometidos á la aprobación del Poder Ejecutivo, en Marzo 22 del mismo año.

En Abril 30 del 89, se aprobó el trazado de la línea, cuya extensión de vía general, resultó de kilómetros 586/700, con excepción de los primeros (4) cuatro kilómetros de la traza, á fin de que la nueva variante que debía estudiarse cruzara el ferrocarril Andino, ó el Gran Oeste Argentino, sin dificultar el movimiento existente de dichas líneas.

Este estudio complementario desde el punto de arranque en Villa Mercedes hasta el kilómetro 5/150, fué aprobado en Agosto 16 del 89.

Los trabajos de la línea fueron comenzados el 30 de Octubre de 1889, día en que vencía el plazo de 6 meses que la ley fija para empezar la construcción á partir de la aprobación de los planos (30 de Abril de 1889).

La terminación completa ha debido verificarse el 30 de Octubre del 93.

Los trabajos se iniciaron con actividad hasta dejar concluída la primera sección de Villa Mercedes á La Toma, que fué dada al servicio el 1º de Diciembre de 1890.

La extensión de vía garantida para esta sección, es kilómetros 86/338, que comprende también las vías auxiliares, siendo la extensión de vía general, kilómetros 81/949.

Trabajaron desde el principio de la construcción hasta la entrega de la antedicha sección al servicio público, término medio 312 obreros y desde la misma fecha hasta el 1º de Julio de 1891, tan sólo ochenta y cuatro (84), los que después quedaron disminuídos á 6 (seis) hasta Enero de 1893 y después ninguno.

Puede, pues, asegurarse que durante los siete (7) meses subsiguientes de haberse entregado la 1ª sección al servicio, y como se prueba por el insignificante trabajo ejecutado en la 2ª sección de la línea, como seis (6) kilómetros de vía, que los trabajos proseguían *demasiado lentamente*, y que éstos *quedaron suspendidos desde Julio de 1891*, pues que no sería serio sostener que por haber trabajado después 6 (seis) obreros en la construcción de la línea, en que al principio se emplearon hasta 642, los trabajos no quedaron suspendidos.

2º Los productos brutos de la explotación y los gastos han sido, según las cuentas presentadas por la empresa, los siguientes:

Años	Productos	Gastos	Pérdidas
1890	1.975.67	19.268.95	17.293.28
1891	17.212.48	120.131.21	102.918.73
1892	26.846.09	70.759.51	43.913.42
1893	23.746.40	61.502.14	37.755.74
1894	27.598.30	56.834.69	29.236.39

Se ve pues, que la línea ha dado constante pérdida y que considerado este ferro-carril económicamente, es un fracaso completo.

3º El importe de la garantía por año sobre la sección librada al servicio público es de $ 97.130,25 oro, ó sea el 5 o/o sobre $ 1.942.605 oro el precio de contrato de los kil. 86.338 calculados á $ 22.500, á pagarse durante cincuenta y cinco años.

Pero aceptando el precio antedicho de $ 17.248 oro por kilómetro, la garantía sobre $ 1.489.158 que resulta como costo de la sección, importa $ 74.457,90 por año.

Las garantías calculadas hasta Diciembre 31 de 1894 ascienden á $ 396.615.19 oro, según el primer cálculo, y á pesos 304.036.42 según el segundo

De estas sumas se pagaron; en Mayo de 1891 $ 8.094.19 en Agosto del 91 pesos 48.565,12, en Febrero del 92 $ 48.565,15, éstas dos últimas cantidades en bonos Morgan, en el año 1894 pesos 32.695.17 y hasta Mayo del corriente $ 21.294.54, ó sea la suma total de $ *159.212.17* de lo cobrado por garantías hasta Diciembre 31 de 1894.

La empresa, por otra parte, es responsable del 45 o/o de los productos brutos, que ascendieron hasta la misma fecha 31 de Diciembre de 1894 á $ 43.820.52 ó sea de la suma de $ 97.378,94.

4º La empresa en Diciembre de 1891, expediente 5227 F. se presenta al Poder Ejecutivo exponiendo, que las garantías debían pagarse en efectivo y no en bonos (Morgan) como le fué abonada en Agosto del 91 la garantía correspondiente al primer semestre del mismo año y posteriormente lo que corresponde al segundo semestre de 1891, y no pudiendo cumplir el gobierno, por su parte, las condiciones del contrato, sería justo,

mientras tal situación subsista, se dignara él mismo declarar que los plazos establecidos para la terminación de las obras, quedarán mientras tanto suspendidos. El gobierno aun nada tiene resuelto sobre el particular, habiendo sólo informado en el asunto las oficinas correspondientes y los señores Procurador del Tesoro y el de la Nación, habiéndo éste último informado en Enero 2 de 1893 en los siguientes términos:

«El Poder Ejecutivo ha cumplido las obligaciones del Estado para con la empresa constructora del ferro-carril á la Rioja, abonando la garantía con bonos del emprestito Morgan, con sujeción á la ley especial del Congreso.

«Si aceptados esos bonos, en pago, han producido un valor menor en dinero efectivo, este resultado no autoriza la suspensión de los trabajos en la línea férrea.

«Los bonos representan el valor del interés garantido al capital ya empleado en la línea; y ese capital debe existir y aplicarse á su objeto, dentro de los términos fijados en el contrato de construcción.

«No puede suponerse ni fuera legalmente admisible que la empresa, careciendo del capital efectivo, pretendiera llevar adelante la línea con los valores entregados en pago del interés garantido—la circunstancia, entonces, de baja de fondos argentinos en las plazas comerciales europeas, no es razón legal para suspender indefinidamente los trabajos de construcción.

«Este temperamento es ilegal y también inconveniente.

«Una línea férrea provee al desenvolvimiento comercial de los pueblos en toda su extensión. Para que ese desenvolvimiento se alcance en su mayor proporción se requiere que no haya solución de continuidad entre sus dos extremos, que son respectivamente los puntos de partida.

«Detenido el tren á medio camino, no alcanza su objeto; y el pago de la garantía se torna onerosísimo para el Estado, porque la escasez necesaria del tráfico, produce lógicamente la consiguiente cacasez de productos.

«Opino por ello, que V. E. no debe hacer lugar á la suspensión indefinida de los trabajos de continuación y terminación de la línea—y que, sino obstante, la empresa constructora tuviera que suspenderlos por las circunstancias que ha expuesto y que en *ningún caso constituyen los de fuerza mayor previstos en las leyes y contratos—estaría en el caso de optar entre la rescisión del contrato, ó la renuncia de la garantía, al menos durante el tiempo de la suspensión, y hasta la terminación completa de toda la extensión de la vía.*»

Resulta de lo expuesto:

1° Que el contrato ha modificado sustancialmente la ley, respecto del modo de calcular el costo de la línea, el cual debe ser fijado definitivamente con arreglo á las observaciones hechas por esta comisión en el inciso 1° del capítulo D, no aceptando como tal el de $ 22.500 por kilómetro; por cuanto, con arreglo á la ley, en el 5 o|o garantido están comprendidos el interés y amortización del capital.

2° Que de la línea que según los planos aprobados tiene una extensión de 615 kilómetros de vía general y auxiliares, *sólo* han sido construídos 92 870 kilómetros, habiéndose proseguido *demasiado lentamente* en los trabajos después de entregada la primera sección al servicio público; y á pesar de haberse atendido con regularidad el servicio de la garantía de los dos primeros plazos (Diciembre 90 y primer semestre del 91), las obras quedaron *suspendidas desde Julio del 91.*

Pues aun cuando la garantía correspondiente al primer semestre del 91, pesos 48.565,13 se pagó en bonos Morgan, que según datos que tiene la comisión, en Septiembre del mismo año se cotizaban hasta 68 5|8 por ciento, la suma entregada representa un valor efectivo de 33.328 $ oro, y el valor de la garantía por el mismo semestre, en el concepto que el costo de la línea no hubiese sido recargado indebidamente de una cantidad destinada á la amortización del capital en los 55 años de la garantía, es de 37.229 pesos suma, poco mayor que la anterior. Posteriormente se ha abonado el 2° semestre del 91 ó sea $ 48.565,13 en los mismos bonos, que estaban más despreciados y cinco otros pagos á cuenta en efectivo que representan la suma de 53.989 pesos moneda nacional oro.

Estos pagos han sido hechos estando completamente paralizada la construcción.

3° Que si bien la empresa ha solicitado que el gobierno declare que los plazos para la terminación de las obras queden suspendidos, alegando el mal estado financiero de la República, como causa de fuerza mayor; á juicio de la comisión esta causa, en el presente caso, no es real ni justificaría la suspensión de los trabajos, pues que se ha debido tener preparados desde el primer momento los capitales necesarios para la total conclusión de la obra, tanto más que de lo expuesto en el párrafo anterior, se deduce que el gobierno nunca ha suspendido totalmente el pago de la garantía, no siendo, por consiguiente responsable directamente de la paralización de las obras.

4° Que dados los antecedentes enumerados, el gobierno tendría derecho para provocar la declaración de caducidad de la concesión, por falta de cumplimiento de la empresa, pues la multa que se establece en el artículo 18 del contrato es la sanción penal para el caso de retardo en la construcción, y no para el caso de suspensión total de las obras.

5° Que declarada la caducidad de la concesión, podría exigirse la devolución de las sumas percibidas por garantías recargadas del interés de práctica puesto que estas sumas, han sido abonadas, en el concepto de que la empresa cumpliera las estipulaciones de su contrato.

Tal es, á juicio de la comisión, la situación legal en que se encuentra este contrato; pero como ella cree que el interés general del país aconseja tener en cuenta consideraciones de equidad, por cuanto las empresas de ferrocarriles han sido envueltas en general en el malestar económico que se ha hecho sentir en el país, podría adoptarse el siguiente temperamento conciliatorio:

1° Rescindir el contrato con esta empresa, adquiriendo el gobierno la parte de la línea construída, á tasación de peritos, por su valor actual, deduciendo de su importe lo que ella tiene percibido por garantía hasta la fecha.

2° Suspender la continuación de la línea y anexarla al Ferrocarril Andino, de propiedad de la Nación, y con el cual empalma, á fin de disminuir por este medio los gastos de explotación.—BONIFACIO LASTRA, presidente.—*Luis Silveyra—Miguel Tedin—Carlos Stegmann—Ignacio Oyuela—B. Saravia*, secretario.

———

Casa de Moneda

MOVIMIENTO DE LA CASA DE MONEDA 1894

Buenos Aires, Marzo 7 de 1895.

Señor Director de la casa de Moneda, ingeniero don Eduardo Castillo.

Tengo el honor de elevar á V. E. la relación de los trabajos efectuados en este Departamento durante el año de 1894

Ensayos de plata para la acuñación

Lingotes y barras.......	886	
Plata fina para control.	36	
Monedas................	60	982

Ensayos y análisis—Solicitados de acuerdo con lo prescripto en el decreto del excelentísimo gobierno de fecha 3 de Mayo de 1884, modificado en Noviembre 15 de 1891.

Ensayos de metales

Por Oro..............	156	
» Plata...............	215	
» Cobre..............	2	
» Estaño	3	
» Plomo	1	377

Ensayos de minerales

Por Oro...............	122	
» Plata,..............	158	
» Cobre..............	73	
» Hierro..............	11	
» Plomo..	19	
» Zinc	7	
» Antimonio..........	2	
» Bismuto	1	
» Vanadio............	2	
» Varios	19	414
Análisis de Calizas.....	6	
» » Carbón fósil	8	14
Total de ensayos—*solicitados*...		805

Saluda al señor Director atentamente

Juan J. Kyle.

—

Año 1894—Metales de oro

Balance de Diciembre 31 de 1893. Peso fino entrado: 45.292 kilos, 167 gramos, 215 miligramos; peso fino salido: 45.257 íd, 260 íd, 405 íd.

En 27 medallas y otros trabajos para varios. Peso fino salido: 4 íd, 059 íd, 712 íd.

Entregado á Tesorería general, en 1 lingote y 1216 «argentinos». Peso fino salido: 22 íd, 721 íd, 896 íd.

Balance. Peso fino salido: 8 kilos 125 gramos 202 miligramos.

Totales. Peso fino entrado: 45.292 kilos 167 gramos, 215 miligramos; peso fino salido: 45.292 kilos, 167 gramos, 215 miligramos.

Buenos Aires, Febrero 28 de 1895.—*E. A. Romero*, contador.

Año 1894—Metales de plata

Balance de Diciembre 31 de 1893. Peso fino recibido: 97.225 kilos, 856 gramos, 515 miligramos; valor, $ 2.803.456,85. Peso fino entregado: 96.365 kilos, 169 gramos, 182 miligramos; valor, $ 3 253.558,54.

Depositado por E. Tornquist y Cª para la fabricación de la moneda uruguaya: peso fino recibido, 13.055 kilos, 796 gramos, 989 miligramos.

Depositado por Ag. Silveyra: peso fino recibido, 4 kilos, 201 gramos, 170 miligramos; valor, $ 296,10.

En 200.000 piezas de «un peso» y 800 mil de 50 centavos con el sello de la República oriental del Uruguay, peso fino

entregado, 13.503 kilos, 634 gramos, 316 miligramos.

Devuelto á E. Tornquist y Cª, sobrante de los metales recibidos para la acuñación oriental: peso fino entregado, 366 kilos, 302 gramos, 586 miligramos.

En 1.425 medallas y otros trabajos para varios: peso fino entregado, 26 kilos, 954 gramos, 720 miligramos; valor, $ 2.652,14.

Balance: peso fino entregado, 23 kilos, 794 gramos, 070 miligramos.

Total: peso fino recibido, 110.285 kilos, 854 gramos, 674 miligramos; valor, pesos 2.803.752,95. Peso fino entregado, 110.285 kilos, 854 gramos, 674 miligramos; valor pesos 3.256.210,68.

Buenos Aires, Febrero 28 de 1895.—*E. A. Romero*, contador.

Año 1894.—Cobre y bronce

Balance de Diciembre 31 de 1893. Peso recibido: 508.545 kilos 305 gramos. Valor: $ 415.764,24. Peso entregado: 412.729 kilos, 680 gramos. Valor. $ 813.586,09.

En 9895 medallas y otros trabajos para varios. Peso entregado: 329 kilos 889 gramos. Valor: $ 1187,43.

En aleajes para la moneda de la República Oriental del Uruguay. Peso entregado: 1147 kilos 590 gramos. Valor: $ 1950,90.

Moneda emitida: 2.233,250 piezas de 2 centavos y 531.500 de 1 centavo. Peso entregado: 25.189 kilos 920 gramos. Valor: $ 49.980.

Balance. Peso entregado: 69.148 kilos 226 gramos.

Total. Peso recibido: 508.545 kilos 305 gramos. Valor: $ 415.764,24. Peso entregado: 508.545 kilos 305 gramos. Valor: $ 866.704,42.

Buenos Aires, Febrero 28 de 1895.—*E. A. Romero*, contador.

Año 1894.—Emisión.

Hasta Diciembre 31 de 1893: 6.146.551 y 430[2 argentinos, valor $ 30.733.830, peso 49.574 kilógramos, 0.15 gramos, 933 miligramos.

573.737 de pesos, 2,786.847 de 50 centavos, 2.393.995 de 20 centavos, 3.598.801 de 10 centavos, valor $ 2 805.839,60, peso 70.104 kilogramos, 239 gramos, 500 miligramos.

34.249.012 de 2 centavos, 11.799.335 de 1 centavo, valor $ 802.973,59, peso 403.248 kilogramos, 617 gramos.

Emitido en 1894: 2.233.250 de 2 centavos, 531.500 de 1 centavo, valor $ 49.980, peso 25.189 kilogramos, 920 gramos.

Total: valor $ 34.392.623,19, peso 548.116 kilógramos, 792 gramos 433 miligramos.

Buenos Aires, Febrero 28 de 1895.—*E. A. Romero*, contador.

Año 1894—Medallas fabricadas.

Hasta Diciembre 31 de 1893: de oro, peso bruto, cantidad 2.250, gramos 58.302. De plata, peso bruto, cantidad 11.237, gramos 204.478. De bronce, peso bruto, cantidad 150.342, gramos 2.116,526; total: 167.019.

En 1894: de oro, peso bruto, cantidad 279, gramos 4.535. De plata, peso bruto, cantidad 1.425, gramos 27.020. De bronce, peso bruto, cantidad 9.895, gramos 150.200; total 11.599.

Con metales pertenecientes á los interesados: de oro, peso bruto, cantidad 18. De plata peso bruto, cantidad 14. De bronce, peso bruto, cantidad 234. Total: 266.

Total de oro, peso bruto, cantidad 2.547, gramos 62.836. Total de plata, peso bruto, cantidad 12.676, gramos 231.498. Total de bronce, peso bruto, cantidad 160.471, gramos 2.266,726. Totales 178.884.

Buenos Aires, Febrero 28 de 1895.—*E. A. Romero*, contador.

Papel sellado, estampillas, etc., etc., entregadas á la Administración general de sellos de la Nación en 1894.

	Cantidad.	Importe.
Sellos blancos.	1.220.023	$ 3.339.103
Impresos varios	565.100	» 598.300
Estampillas. . .	3.742.950	» 927.500
Juegos estampillas.	31.400	» 97.700
Estampillas consulares. .	48.000	» 26.500
Letras y pagarés	617.291	» 2.508.287,50
Total.	6.224.764	$ 7.497.387,50

Buenos Aires, Febrero 28 de 1895.—*E. A. Romero*, contador.

Estampillas para las cajas de fósforos entregadas á la Administración general de impuestos internos:

	Cantidades	Importe
Año 1891. . . .	55.522.000	$ 542.967.50
» 1892. . . .	107.874.000	» 1.078.740
» 1893. . . .	138.357.120	» 1.367.771,20
» 1894. . . .	144.453.200	» 1.382.768
Total. . . .	446.206.320	$ 4.372.246,70

Buenos Aires, Febrero 28 de 1895.—*E. A. Romero*, contador.

———

Aduana de la capital

ENTRADA DEL DIA 29 DE JULIO DE 1895

Recaudado en curso legal. .	$	49410.14
Su equivalente en oro.	»	14280.32
Recaudado en oro sellado.	»	41864.86
Total á oro	$	56145.18

Administración de Rentas Nacionales de la Aduana de la Capital

Tipo oficial del oro 341 %

	Recaudado en curso legal	Equivalente en oro	Recaudado en oro sellado	TOTAL á oro
Entrada del día 27 de Julio 1895 $	123286.44	35427.13	28483.37	63910.50
Total recaudado en el mes corr. «	4314646.95	1234491.53	539858.51	1774350.04
Id. igual período año anterior. . . «	4221146.33	1145160.86	357021.33	1602182.19
Diferencia á favor de Julio 95. . «	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .
« « 94. . «	. . . .	. . . .	. . . .	172167.85
Total recaudado en el corr. año «	32866058.91	9279163.77	5030734.43	14309898.20
Id. igual período año anterior. . . «	39735280.85	10940366.17	3970763.18	14911129.35
Diferencia á favor del año 95 «	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .
« « 94 «	. . . .	. . . .	. . . .	601231.15

A. Pesa.
Tenedor de Libros.

MANIFIESTO DE BUQUES. — ENTRADAS DE ULTRAMAR

Grecian Prince, vapor inglés, de New York, el 25 de Julio, á Knott, con á: Santos, 5 fardos tabaco; Carlisle, 27 cajones tejidos; Rover, 478 barriles asfalto, 12 barriles residuos; Chevot Elias, 14 cajones tejidos; P. C. de Alzaga, 2.000 cajones kerosene; Profumo, 200 barriles cohetes, 6.000 cajones kerosene; D. P. C., 10 cajones carne chancho; Banco Londres y Brasil, 50 fardos tabaco; Romero, 7 fardos esteras; E. Estevan, 3 cajones tejidos; Goyraga, 14 cajones, 1 bulto artículos para molino; Bennet, 200 cajones aceite lubrificante; Leundo, 10 fardos, 4 cajones tejidos; Mignaguy, 5.000 cajones kerosene; Necol, 4.000 cajones kerosene; Pini 140 rollos cabo; Compañía Electricidad, 50 cajones carbones; Schiffner, 300 cajones aguarrás; Rovelli, 12 cajones papel lija, 500 cajones aguarrás; Pedeflores, 10.000 cajones kerosene; S. Hecker, 100 barriles aceite; Seré, 100 id sulfato cobre; M. Magdaleca, 7 cajones tejidos; Enes, 9 bultos; tránsito para el Rosario, 7576 bultos mercaderías.

ENTRADAS DE CABOTAJE

Balandra nacional Fratelli Balleri, procedente de islas San Fernando, consignada á J. A. Palma y con cargamento de 25.000 limones y 25.000 naranjas.

Balandra nacional 1º de Julio - Gualeguay, procedente de Gualeguay, consignada á J. Quintana y con cargamento de 3.000 cueros vacunos salados con 90.700 kilos, 1.032 cueros potros salados con 16 800 kilos.

Balandra nacional Isola D Elba, procedente de San Pedro, consignada á J. A. Palma, y cargamento de 10 bolsas trigo con 690 kilos, 6 bolsas semilla de lino con 372 kilos, 66 bolsas maíz desgranado con 4977 kilos.

Balandra nacional Il Ciel Destino, procedente de Isla San Fernando, consignada á J. A. Palma y cargada de 800 trozos álamos.

Balandra nacional Lavagnina, procedente de Isla San Fernando, consignada á J. A. Palma y cargada de 500 trozos álamos.

Balandra nacional Relámpago, procedente de Isla San Fernando, consignada á J. A. Palma y cargada de 140 carradas de leña sauce.

AVISOS OFICIALES

Ministerio del Interior

Dirección Gral. de Correos y Telégrafos

LICITACIÓN

Comisión Consultiva de Correos y Telégrafos

Llámase á licitación pública durante treinta días para la provisión de muebles á la nueva casa de correos y telégrafos del Rosario de Santa Fe. El pliego de condiciones, etc., podrá consultarse en el local de la Comisión, Bolívar 339, de 2 á 4 p. m., y en la administración de correos y telégrafos del Rosario de Santa Fe. Las propuestas serán recibidas y abiertas el lunes 19 de Agosto próximo, en acto público, á las 4 p. m., en la secretaría de esta Comisión.

Buenos Aires, Julio 17 de 1895.—BELISARIO ROLDAN, presidente — *Eduardo Livingston*, secretario.

v19a.

LICITACIÓN

Llámase á propuestas durante treinta días para efectuar el servicio de trasporte de la correspondencia por mensajerías desde Metan á Rivadavia pasando por San Juan Bautista, Rio del Valle, Galpon y otros.

Los proponentes deberán acompañar á su propuesta un certificado de depósito hecho en el Banco de la Nación á la órden de la Dirección general, valor del 5 o/o del importe calculado del contrato

Por mas datos ocurrir á la Secretaria General de Correos y Telégrafos.—Buenos Aires, 9 de Julio de 1895.—*Pedro N. Eliçagaray*, secretario general,

v.9 a.

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública durante 30 días, para la confección de un mil trescientos uniformes dobles de brín y 650 gorras. El pliego de condiciones, muestras, etc., pueden consultarse en la secretaría de la Comisión, (Bolívar, 339), de 2 á 4 p. m. El pago es al contado.

Las propuestas se abrirán públicamente el martes 27 de Agosto próximo, á las 4 p. m.—Buenos Aires, Julio 27 de 1895.—BELISARIO ROLDÁN, presidente.—*Eduardo Livingston*, secretario.

v. 27a.

Departamento de obras públicas

LICITACIÓN

Reparaciones en la Escuela normal de maestros de Salta

El presupuesto y pliego de condiciones podrán verse en la Inspección administrativa, Florida 8, todos los días hábiles, hasta el 21 de Julio corriente, día en que se abrirán las propuestas á las 3 p. m.—Buenos Aires, Julio 1° de 1895.—*Alberto G. Dillón* v.31 jl.

LICITACIÓN

Construcción de malecones de defensa del canal de entrada

Los planos y condiciones podrán verse en la Inspección administrativa, Florida 8, todos los días hábiles hasta el 24 de Agosto de 1895, día en que se abrirán las propuestas á las 3 p. m.—Buenos Aires, Julio 25 de 1895.—*Alberto G. Dillón*

v. 24a.

Comisión de las obras de salubridad de la capital

LICITACIÓN

Se llama á licitación por el término de treinta días para la construcción de cloacas colectoras, conexiones externas y de sumideros, bocas de registro, etc., que aun faltan en los distritos números 3 y 17. Los planos, presupuesto y pliego de condiciones, estarán á la vista de los interesados, en la Oficina de funcionamiento, calle Rivadavia 1255, todos los días hábiles, de 1 á 4 p. m.

Toda propuesta que se haga, deberá expresar el precio unitario de cada clase de trabajo y su importe total; debiendo acompañarse un certificado de depósito hecho en la Tesorería de la comisión ó en el Banco de la nación argentina, á la orden del Presidente de la comisión, que represente el 1 o/o del valor presupuesto. Las propuestas se presentarán cerradas en la secretaría de la comisión para ser abiertas el día 5 de Agosto de 1895, á las 2 p. m., en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, Julio 4 de 1895.—*J. Molina Civit*, secretario.

v.5a.

LICITACIÓN

Se llama á licitación por el término de 30 dias, para la instalación del servicio de agua para incendio en el interior del edificio Lavalle núm. 226, ocupado por las oficinas del Archivo general de los tribunales de la capital, con sujeción al plano, pliego de condiciones y cómputo métrico, que los interesados podrán consultar en la Oficina de funcionamiento, Rivadavia 1255, todos los días hábiles, de 1 á 4 p. m.

Las propuestas se harán con estricta sujeción al cómputo métrico oficial, indicando los precios unitarios y el total, y se presentarán cerradas, á la secretaría de la comisión, en un sello de cinco pesos (5 $ m/n) por la primera foja y de un peso (1 $ m/n) cada una de las siguientes, debiendo acompañarse un certificado de depósito hecho en el Banco de la nación argentina ó en la Tesorería de la comisión, á la orden de su Presidente, equivalente al 1 o/o del importe de la propuesta.

La apertura de las propuestas, tendrá lugar el 3 de Agosto de 1895, á las 3 p. m., en presencia de los señores de la comisión y de los proponentes que concurrieren al acto.—Buenos Aires, Julio 4 de 1895.—*J. Molina Civit*, secretario.

v.3a.

LICITACIÓN

Se llama á licitación por el término de treinta dias para instalación del servicio de agua para incendio en el interior del edificio, Lavalle núm. 836 ocupado por las oficinas del Archivo General de los Tribunales de la capital con sujeción al plano, pliego de condiciones y cómputo métrico que los interesados podrán consultar en la oficina de funcionamiento (Rivadavia 1255) todos los dias hábiles de 1 á 4 p. m.

Las propuestas se harán con estricta sujeción al cómputo métrico oficial, indicando los precios unitarios y el total, y se presentarán cerradas á la secretaría de la comisión en un sello de cinco pesos (5 $ m/n) por la primera foja y de un peso (1 $ m/n) cada una de las siguientes, debiendo acompañarse un certificado de depósito hecho en el Banco de la Nación Argentina ó en la tesoreria de la comisión, á la orden de su presidente, equivalente al 1 0/0 del importe de la propuesta.

La apertura de las propuestas tendrán lugar el 3 de Agosto de 1895, á las 3 p. m, en presencia de los señores de la comisión y de los proponentes que concurrieren al acto.—Buenos Aires, Julio 4 de 1895.—*J. Molina Civit, secretario.*

v.3 a.

LICITACIÓN

Se llama á licitación por el término de treinta dias para la construcción de cloacas colectoras, conexiones externas y de sumideros, bocas de registro, etc., que aún faltan en los distritos números 3 y 17. Los planos, presupuestos y pliegos de condiciones estarán á la vista de los interesados en la oficina de funcionamiento, calle Rivadavia 1255, todos los días hábiles de 1 á 4 p. m.

Toda propuesta que se haga deberá expresar el precio unitario de cada clase de trabajo y su importe total; debiendo acompañarse un certificado de depósito hecho en la Tesoreria de la Comisión ó en el Banco de la Nación Argentina, á la orden del presidente de la comisión que represente el 1 o/o del valor presupuesto. Las propuestas se presentarán cerradas en la secretaría de la comisión para ser abiertas el 5 de Agosto de 1895, á las 2 p. m., en presencia de los interesados que concurran en el acto.

Buenos Aires, Julio 4 de 1895.—*J. Molina Civit*, secretario.

v.5 a.

Ferrocarril Nacional Andino

LICITACIÓN

Se llama á licitación por 30 días para la provisión de los siguientes artículos, destinados al consumo de este ferrocarril.

Aceite lubrificante mineral (cilindrina)	ks.	2.500
Aceite lubrificante mineral (valvolina).	»	500
Aeite de patas. refinado. . .	»	2.000
» » colza	»	1.000
» « quemar	»	1.500
» » lino, cocido. . . .	»	1.000
» » « crudo. . . .	»	1.000
Carbón de fragua, embolsado.	»	10.000
» » coke inglés de 1ª clase, embolsado	»	4.000
Estopa blanca de algodón.	»	1 000
Grasa en bordalesa. . . .	»	5.000
Kerosene refinado 1ª clase.	c	100
Ladrillos refractarios. . . .	n.	1.000
Maderas pino blanco, tablas 1ª y 2ª.	mts.	1.500
Maderas pino spruce, tirantes 3 x 9.	»	1.000
Maderas pino tea, vigas 30 x 30.	»	500
Meollar, cañamo ó patente .	ks.	100
Portland	bs.	50

Los artículos serán de primera calidad y serán entregados en envases, debidamente acondicionados para su transporte por ferrocarril.

Los proponentes acompañarán á su propuesta, una muestra de cada artículo (por duplicado) con el precio correspondiente.

Los precios serán dados para cada artículo, *en aduana* y *despachado*, separadamente. Los artículos podrán ser entregados en Buenos Aires, Rosario ó Río 4°, computándose, á efecto de la comparación de precios de licitación, el flete correspondiente hasta este último punto

La provisión se hará en dos entregas; una en Agosto después de aprobado el respectivo contrato y la otra en Octubre.

Los pagos se harán una vez recibidos los artículos por el jefe de almacenes, y á los 30 días de la fecha de dicho recibo, según certificado.

La administración se reserva el derecho de aumentar ó disminuir la cantidad indicada de cada artículo, hasta una tercera parte en más ó en menos, como le convenga, y el proponente que obtuviere la adjudicación, estará obligado á conformarse á esta condición por el precio estipulado.

Las propuestas podrán ser por uno ó por varios artículos.

La comparación se hará por cada artículo, entre las diferentes propuestas, aceptándose de cada una las que resulten más ventajosas.

La administración se reserva el derecho de no aceptar ninguna propuesta, si no le conviene.

Las propuestas se recibirán en la secretaría de la administración en Rio 4° hasta el 31 de Julio á las 4 p. m., día y hora en que se abrirán, de acuerdo con la ley de la materia, en presencia de los interesados que quieran concurrir al acto.

Se presentarán en el papel sellado correspondiente, acompañadas de un certificado de depósito en el Banco de la Nación, á la orden de la administración

del ferrocarril nacional Andino, por el 3 por 100 del importe total de la propuesta, sin cuyos requisitos no serán tomadas en consideración.—Rio 4º, Julio 1º de 1895.—*La Administración.* v.31 jl.

Ministerio de Hacienda

Contaduría General de la Nación

EDICTO

Por disposición de la Contaduría general de la Nación y en cumplimiento del art. 67 de la ley de contabilidad, se cita y emplaza á los siguientes señores, para que, por sí ó por intermedio de apoderados, se presenten á levantar cargos contra ellos formulados, dentro del término de quince días: J. R. Alvarez, ex-juez de paz de la sección 12; Solano J. Rolón, ex-secretario de la gobernación de Santa Cruz.—Contaduría general, Julio 24 de 1895.—*Los secretarios.*
v. 12a.

Ministerio de Guerra y Marina

Comisaría General de Guerra

LICITACIÓN

El 12 de Agosto próximo, á las 2 p. m. tendrá lugar una licitación pública para la provisión de 62 monturas completas, con destino al 3º de artillería á caballo, y otra el 13 del mismo, á igual hora, por ropa interior para los alumnos del Colegio militar.

Por datos y pliego de condiciones los interesados deben ocurrir á esta Comisaría.—Buenos Aires, Julio 12 de 1895.—*El Comisario general.*
v 12 A.

LICITACION

El día 3 de Agosto á las 2 p. m. tendrá lugar en la 4ª sección del estado mayor general por pliego cerrado, una licitación pública para la construcción de un pozo semi-surgente en Río 4º (Provincia de Córdoba).

El pliego de condiciones y demás datos se encuentran á disposición de los interesados en la 3ª subdivisión de la misma sección, todos los días hábiles de 12 á 4 p. m.

Buenos Aires, Julio 13 de 1895.—*El jefe de la 4ª sección.*
v.3a.

LICITACIONES

El 2 de agosto próximo á las 2 p. m. tendrá lugar una licitación pública para la provisión de 400 colchonetas con destino al regimiento 2º de caballería de línea; otra el 3 á la misma hora por 300 mantas de caballo para el 9º de la misma arma, y otra el 5 á igual hora por 320 mantas de caballo para el regimiento 7º de la misma arma.

Por datos y pliego de condiciones los interesados deben ocurrir á esta Comisaría.

Buenos Aires, Julio 2 de 1895.—*El comisario general.*
v.2a.

LICITACIÓN

El 27 próximo á las 3 p. m., tendrá lugar una licitación pública verbal para la provisión de 264 colchonetas con destino al regimiento de artillería de montaña.

Por datos y pliego de condiciones los interesados deben ocurrir á esta Comisaría.—Buenos Aires, Julio 19 de 1895.—*El comisario general.*
v.27a.

LICITACIÓN

El 23 de Agosto próximo, á las 2 p. m. tendrá lugar una licitación pública para la provisión de 200 caballos con destino al regimiento 12 de caballería de línea.

Por datos y pliego de condiciones, los interesados deben ocurrir á esta Comisaría.

Julio 23 de 1895.—*El Comisario general.*
v.23a.

Comisaria general de marina

LICITACIÓN

Habiendo sido necesario aumentar algunos artículos de los que comprende la licitación de muebles con destino á los talleres de marina, que debía tener lugar el día 29 del corriente, se ha resuelto que ésta se verifique el día 3 del próximo mes de Agosto.

Los pliegos de condiciones se hallan á la disposición de los interesados en la contaduría de la Comisaría general de marina, Paseo de Julio 564.

Buenos Aires, Julio 30 de 1895.—*El Comisario general.*

LICITACIÓN

El 26 de Agosto próximo, á las 2 p. m., tendrá lugar una licitación pública, por pliegos cerrados, para la provisión de pinturas con destino á la refacción del cuartel que ocupa el regimiento 2º de artillería á caballo.

Por datos y pliego de condiciones, los interesados deben ocurrir á esta Comisaría.

Julio 26 de 1895. – *El Comisario general.* v. 26a.

Prefectura maritima

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, á los que se consideren con derecho á dos canoas que han sido encontradas abandonadas y que están depositadas en la Subprefectura del puerto de Campana.

Una de ellas tiene las dimensiones siguientes: Eslora 3 metros 48 centímetros, manga 1 metro 17 centímetros, puntal 35 centímetros.

La otra: Eslora 4 metros 42 centímetros, manga 89 centímetros, puntal 30 centímetros.

Ambas embarcaciones se encuentran en malísimo estado, previniéndose que si vencido dicho plazo no se ha presentado nadie á reclamarlas, se procederá con arreglo á los reglamentos vigentes Buenos Aires, Julio 12 de 1895.—*J. Govena*, oficial mayor.
v.12a.

LICITACIÓN

La Jefatura del resguardo, llama á licitación por el término de quince días para la provisión de uniformes de contramaestre, guarda-costas y marineros, con arreglo á los pliegos de condiciones que existen en esta oficina.

El acto tendrá lugar el día 31 de Julio á las 2 p. m. en presencia del Escribano mayor de gobierno.

Buenos Aires, Julio 15 de 1895.—*Alejandro G. Soto.*

MENSURAS

El ingeniero que suscribe, nombrado por el superior gobierno de la Nación para practicar la mensura de las siguientes propiedades, ubicadas en el territorio nacional del Chubut, previene á los señores linderos de cada propiedad y demás interesados, que dará principio á la mensura en la fecha que indica á continuación para cada una:

1º Propiedad de don Gustavo Joufré, ubicada en el lote 25, fracción B, sección G III. Dará principio el 26 de Agosto de 1895.

2ª Propiedad de don Eduardo Mulhall, ubicada en el lote 18 fracción B, sección G II. Dará principio el 2 de Septiembre de 1895. Y cita para las fechas precitadas á los señores linderos para que concurran á presenciar la operación y á reconocer si se sobrepasan los límites de sus propiedades.

Buenos Aires, Julio 16 de 1895.—*Alfredo Friechel.*

El ingeniero que suscribe, nombrado por el superior gobierno de la Nación, para practicar la mensura de las siguientes propiedades ubicadas en el territorio nacional del Chubut, previene á los señores linderos de cada propiedad y demás interesados, que dará principio á la mensura en la fecha que indica á continuación para cada una:

1ª Propiedad de don Francisco Bustamante, ubicada en los lotes 17 y 18, fracción C, sección III. Dará principio el 18 de Agosto de 1895.

2ª Propiedad de don Francisco Belaustegui, ubicada en los lotes 16 y 17, fracción C, sección III. Dará principio el 3 de Septiembre de 1895.

3ª Propiedad de don José Moreno, ubicada en los lotes 12 y 13, fracción C, sección III. Dará principio el 18 de Septiembre de 1895.

Y cita para las fechas precitadas á los señores linderos para que concurran á presenciar la operación y á reconocer si se sobrepasan los límites de sus respectivas propiedades.

Buenos Aires, Julio 22 de 1895.—*Domingo Muty.*